

LEY SOBRE ARANCELES DE TRÁNSITO

Decreto No. 276 de 2 de Septiembre de 1987

Publicado en La Gaceta No. 200 de 7 de Septiembre de 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Ley Sobre Aranceles de Transito

Arto. 1.- Los Aranceles por Servicios de Transito que deberán enterarse al Estado, serán los siguientes:

- a) Emisión de licencia de conducir C\$ 20.000.00
- b) Reposición de licencia de conducir por perdida o deterioro. 15.000.00
- c) Reposición de licencia de conducir por cambio de características. 10.000.00
- d) Cambio de categoría en la licencia de conducir por cada categoría. 15.000.00
- e) Cambio de domicilio en la licencia de conducir. 5.000.00
- f) Permiso múltiple de salida del vehículo del país. 30.000.00
- g) Permiso ordinario de salida del vehículo del país. 10.000.00
- h) Permiso para realizar cambios en el vehículo. 5.000.00
- i) Permiso provisional para circular. 5.000.00
- j) Permisos provisionales de cualquier clase. 5.000.00
- k) Constancia de registro. C\$ 5.000.00

Arto. 2.- Los Aranceles establecidos en el artículo anterior deberán pagarse mediante recibo fiscal en cualquier Administración de Rentas del país.

Arto. 3.- Se faculta al Ministro de Finanzas para variar mediante Acuerdos, los montos

establecidos en el Arto. 1 del presente Decreto.

Arto. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. "Aquí no se Rinde Nadie".- **Daniel Ortega Saavedra**,
Presidente.